



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Calleria, 25 de Junio del 2024



Firmado digitalmente por BERMEO TURCHI Tullio Deifilio FAU
20602729762 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Ucayali
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2024 17:54:33 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000347-2024-P-CSJUC-PJ

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 04 de abril del 2024; Informe N° 001-2024/020PAD-JMPI/JUP-CSJUC-PJ, de fecha 27 de mayo del 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 72 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, la dirección del Poder Judicial en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 90 del mismo texto orgánico establece que el Presidente de la Corte Superior, representa al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial y ejerce las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

Que, el Presidente de Corte, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, se encuentra investido de diversas facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1,3 y 9 del artículo 90 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a su vez el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos; en merito a esta normatividad, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con sujeción a las disposiciones que establece la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial, el marco legal vigente; y las disposiciones normativas de carácter administrativo impartidas por el máximo Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Que, mediante Informe de Precalificación, de fecha 29 de abril del 2024, en el Expediente N° 020-2024-PAD-CSJUC-PJ, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte Superior de Justicia, en el punto VI.- POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA, señala: Se sugiere la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 68 y el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. En el punto VII.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, señala: (...) 7.7 En el presente caso, al haberse recomendado la imposición de la sanción disciplinaria de



Firmado digitalmente por LLAQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.06.2024 17:42:24 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.06.2024 17:38:22 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **JORGE CARLOS JAIMES VILLANUEVA**, corresponde constituirse como órgano instructor a su jefe inmediato, Juez del Juzgado Mixto en adición Unipersonal y Liquidador de Puerto Inca de la CSJ de Ucayali; por cuanto, es la autoridad ante quien el servidor da cuenta de sus funciones y es quien preside el órgano jurisdiccional y/o dependencia donde el servidor venía prestando sus servicios al momento de la comisión de la falta disciplinaria.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 04 de abril del 2024, recepcionado el 16 de mayo del 2024, el servidor Jorge Carlos Jaimes Villanueva, en la parte pertinente señala de manera expresa lo siguiente: (...) Asimismo, al quedar demostrado que la Sra. **KAREN J. CERVANTES FLORES** en calidad de Juez Provisional del Juzgado Mixto, en su informe donde pone a disposición al recurrente tiene el ánimo de venganza por la queja realizada en su contra ante los órganos de line de esta corte por actos de hostilización laboral y a la fecha una denuncia por los mismos hechos ante el **SUNAFIL, SOLICITO SU APARTAMIENTO DEL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO**, a efectos de que un funcionario que garantice la imparcialidad resuelva la presente controversia.

Que, mediante Informe N° 001-2024/020PAD-JMPI/JUP-CSJUC-PJ, de fecha 27 de mayo del 2024, la señora magistrada Karen Johana Cervantes Flores, Jueza del Juzgado Mixto en Adición Juzgado Unipersonal y Liquidador de la Provincia de Puerto Inca de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el punto 2.10 señala: (...) por consiguiente no podría apartarme de ninguna de mis obligaciones o desconocer mi intervención, las mismas que se encuentran enmarcadas por ley,; por lo tanto, **en el presente caso niego cualquier tipo de afectación a la imparcialidad y objetividad en las opiniones y/o decisiones que emita en el presente PAD**; puesto que las mismas versan sobre ellos objetivos y regulados por norma expresa. Y en las conclusiones, señala: En tal sentido, al haberse presentado la solicitud de apartamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario por parte del servidor Jorge Carlos Jaimes Villanueva y conforme el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde remitir a su Despacho los actuados, por constituirse en el mi jefe inmediato superior, a fin que conforme a sus atribuciones emita pronunciamiento sobre la solicitud de abstención presentada.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.



Firmado digitalmente por LIAQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.06.2024 17:42:24 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.06.2024 17:38:22 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Que, el artículo 88¹ del Reglamento, establece la tipología de sanciones aplicables por faltas disciplinarias, las mismas que de acuerdo al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil son propuestas por el Jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos, precisándose que *“b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*.

En ese sentido, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las causales sobre las cuales podría recaer una eventual abstención en un procedimiento administrativo, en ese sentido, se establece:

“Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (...)” (resaltado añadido).



Firma Digital

1

Decreto Supremo N° 040-2014-PC, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución.*

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 25.06.2024 17:38:22 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Que, el literal b) del numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse... En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”*; en ese sentido, debe emitirse la resolución correspondiente y designar a quien continuará conociendo el referido PAD, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía.

Que, el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de objetividad, neutralidad y justicia que debe ser principio de la actuación pública.

Que, respecto a la abstención por decoro, Morón (pp. 573) señala que *“con esta reforma se permite a la autoridad a cargo de tramitar, informar o resolver un caso, que plantee su abstención si en un fuero interno existen motivos personales (...) que le hacen pensar razonablemente que se sentirá perturbado en el desempeño de la función a su cargo, afectando su independencia”*², en consecuencia al haberse configurado las causales de abstención previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el apartamiento solicitado por el recurrente debe tomarse como una abstención a pedido de parte, formulada contra la señora magistrada Karen Johana Cervantes Flores, *Jueza del Juzgado Mixto en Adición Juzgado Unipersonal y Liquidador de la Provincia de Puerto Inca de la Corte Superior de Justicia de Ucayali*, de la documentación se aprecia que el pedido realizado por el recurrente no tendría mayor asidero; sin embargo en aras salvaguardar y que no haya duda sobre la imparcialidad en el presente procedo administrativo disciplinario dicho pedido debe aceptarse; y de conformidad con el numeral 101.2 del artículo 101° del mismo cuerpo normativo, señala que se designará a quien continuará conociendo el asunto, debiendo designar como Órgano Instructor a un funcionario de igual jerarquía para la tramitación y conocimiento del Expediente N° 020-2024-PAD-CSJUC-PJ, objeto de la abstención.

Por consiguiente, estando a las facultades y atribuciones conferidas a este despacho Presidencial, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1, 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Morón, J (2017). Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I. 12 ed. Gaceta Jurídica. P.53.



Firmado digitalmente por LIAQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 25.06.2024 17:42:24 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 25.06.2024 17:38:22 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la abstención (a pedido de parte) formulada contra la señora magistrada **KAREN JOHANA CERVANTES FLORES**, Jueza del Juzgado Mixto en Adición Juzgado Unipersonal y Liquidador de la Provincia de Puerto Inca de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, para seguir conociendo el Expediente N° 020-2024-PAD-CSJUC-PJ, seguido contra el servidor **JORGE CARLOS JAIMES VILLANUEVA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como Órgano Instructor a la señora magistrada **SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA**, Jueza del Juzgado Civil Permanente de Campoverde, para la tramitación y conocimiento del Expediente N° 020-2024-PAD-CSJUC-PJ.

ARTÍCULO TERCER: PONER a conocimiento la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TBT/rlj



Firmado digitalmente por LLAIQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.06.2024 17:42:24 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.06.2024 17:38:22 -05:00

